

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Ponente
Luís Roberto Ortiz Arciniegas

San Gil, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Rad. No. 68-679-2214-000-2023-00040-00

1.- Mediante demanda, el apoderado judicial de Hilciades Aguilar Gonzalez, Gil Roberto Rojas Villamil y Camilo Vargas Quiroga interpusieron recurso extraordinario de revisión en contra de la sentencia de 23 de julio de 2021 proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Landazuri, dentro del proceso reivindicatorio promovido por la Denominación Misión Panamericana de Colombia en contra de Segundo Santiago Torres.

2.- La causal de revisión incoada por el peticionario en la demanda son las contenidas en los numerales sexta y séptima del artículo 355 del C.G.P., esto es: "...6. Haber existido colusión u otra maniobra fraudulenta de las partes en el proceso en que se dictó la sentencia, aunque no haya sido objeto de investigación penal, siempre que haya causado perjuicios al recurrente. 7. Estar el recurrente en alguno de los casos de indebida representación o falta de notificación o emplazamiento, siempre que no haya sido saneada la nulidad...".

3.- Revisado cuidadosamente el escrito de demanda, y al tenor de lo dispuesto en el artículo 358 del C.G.P., que, regula lo atinente al estudio de admisibilidad del mismo, advierte el Tribunal, que, el recurso extraordinario de revisión deberá inadmitirse para que se

subsanan las falencias de tipo formal que se observan, acorde con las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1.- Señala en artículo 357 del C.G.P., que, “El recurso se interpondrá por medio de demanda que deberá contener: **1.** Nombre y domicilio del recurrente. **2.** Nombre y domicilio de las personas que fueron parte en el proceso en que se dictó la sentencia para que con ellas se siga el procedimiento de revisión. **3.** La designación del proceso en que se dictó la sentencia, con indicación de su fecha, el día en que quedó ejecutoriada y el despacho judicial en que se halla el expediente. **4.** La expresión de la causal invocada y los hechos concretos que le sirven de fundamento. **5.** La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer. A la demanda deberán acompañarse las copias de que trata el artículo 89.”

2.- La parte demandante omitió señalar a Segundo Santiago Torres - demandado en el proceso reivindicatoria objeto de este análisis- como sujeto procesal de este recurso extraordinario tal y como señala el art. 357-2 del C.G.P.

2.1.- Se adujo por la parte actora, que, esta demanda se dirigía también contra la iglesia cristiana “LA MISSION PANAMERICANA DE COLOMBIA” entidad la cual no formó parte del proceso reivindicatorio objeto del recurso extraordinario de revisión y de quien se adujo por la parte actora que a la fecha aquella está Sic “(sin personería jurídica) y cuyo domicilio y representante legal desconocemos”.

Luego a criterio de la Sala, si dicha entidad no tiene personería jurídica, es evidente, que, no puede formar parte de este litigio pues acorde con el art. 53 del C.G.P. “Podrán ser parte de un proceso: 1. **Las personas naturales y jurídicas**. 2. Los patrimonios autónomos. 3. El concebido, para la defensa de sus derechos. 4. Los demás que determine la ley.”, es decir, la entidad Mission Panamericana de Colombia al no tener personería jurídica

NO es sujeto de derechos, ni de obligaciones, y por ende, no puede ser sujeto procesal al ser un ente inexistente.

Aunado lo anterior, en el hipotético caso de que dicha entidad existiera, los aquí accionantes no tienen legitimación en la causa por activa para deprecar causal de revisión alguna a nombre de aquella, dado que, no han demostrado fungir como representante legal de la aludida entidad tal y como lo dispone el art. 54 ejusdem el cual señala “Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso **por medio de sus representantes**”, **razón por la cual para el Tribunal en todos los acápite de la demandada -hechos, pretensiones, fundamentos de derecho, pruebas, notificaciones, etc- deberá excluir de este litigio a la entidad “LA MISSION PANAMERICANA DE COLOMBIA”.**

3.- Alega la parte actora las causales de revisión contentivas en el art. 355- 6 y 7 del C.G.P., esto es, “...6. Haber existido colusión u otra maniobra fraudulenta de las partes en el proceso en que se dictó la sentencia, aunque no haya sido objeto de investigación penal, siempre que haya causado perjuicios al recurrente. 7. **Estar el recurrente en alguno de los casos de indebida representación o falta de notificación o emplazamiento, siempre que no haya sido saneada la nulidad.**”, no obstante, lo anterior, en las pretensiones de la demandada únicamente se pide aniquilar la sentencia objeto de este recurso por la causal del art. 355-7 ibídem, esto es, por no haberse integrado el litisconsorcio necesario con los señores Gil Roberto Rojas Villamil, Hilcias Aguilar González y Camilo Vargas Quiroga, lo cual a criterio de la Sala resulta incongruente y deberá corregirse pues las pretensiones deben guardar estricta correspondencia con los hechos invocados y las causales de revisión incoadas (cfr. arts. 82, núm. 4º, y 359, inc. 1º, ibid.).

3.1.- Respecto de la causal 355- 6 del C.G.P. la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha precisado “...en torno a la potencial estructuración de la causal de revisión establecida en el numeral 6 del artículo 355 del Código General del Proceso, para cuyo efecto deben concurrir los siguientes componentes: «a) que exista colusión de las partes o maniobras fraudulentas de una sola de ellas, con entidad suficiente para determinar el pronunciamiento de una sentencia inicua; b) que se le haya causado un perjuicio a un tercero o a la parte recurrente; y, c) que tales circunstancias no hayan podido alegarse en el proceso.» (SC de 30 de oct. 2007, Rad. 2005-00791-00; reiterada en SC8712-2017, Rad. n° 11001-02-03-000-2013-02995-00).” (AC547-2023).

Razón por la cual los aquí recurrentes -Gil Roberto Rojas Villamil, Hilcias Aguilar González y Camilo Vargas Quiroga-, deberán precisar: **i.-** Cual fue la maniobra fraudulenta que determinó el pronunciamiento de la sentencia recurrida, **ii.-** Cual fue el perjuicio que se les causó a los aquí accionantes con dicha decisión y **iii.-** Porque razón dichas circunstancias no fueron alegadas o no pudieron alegarse en el proceso objeto de revisión.

3.2.- Respecto de la causal 355- 7 del C.G.P. como la parte recurrente alega no haber sido notificada del proceso en el que se dictó la sentencia recurrida, es necesario satisfacer el requerimiento lógico, consistente en acreditar su condición de (i) parte demandada en el proceso y/o (ii) litisconsorte necesario del proceso reivindicatorio objeto del presente análisis.

4.- Los hechos constitutivos de las casuales invocadas deberán redactarse de forma **clara, precisa y concreta**, de modo tal, que, cada uno de ellos admita una única respuesta afirmativa o negativa por parte de los demandados. Aclara la Sala, que, la redacción de la totalidad de los hechos en la forma en que se hizo, corresponde a una

multiplicidad de sucesos acumulados, los cuales impiden, que, los demandados contesten de manera afirmativa o negativa los mismos.

Nótese como en el hecho tercero de la demandada se adujo una multiplicidad de hechos, los cuales la Sala separa a modo de ejemplo así: **i.-** Que la iglesia denominación misión panamericana de Colombia le fue reconocida su personería jurídica mediante la resolución 867 del 03 de julio de 1996 por el Ministerio del Interior, **ii.-** Que dicha iglesia demandó a Segundo Santiago Torres en un proceso reivindicatorio, **iii.-** Que aquella demanda correspondió Juzgado Promiscuo Municipal de Landazury, **iv.-** Que la demandada fue admitida el día 08 de Agosto de 2019 bajo el radicado 6838520420012019-00154, **v.-** Que aquel proceso terminó con sentencia condenatoria para mi cliente el día 23 de Julio del 2021 y **vi.-** Que la sentencia quedó ejecutoriada ese mismo día ya que fue notificada la sentencia en estrados sin recurso. **Es decir, la totalidad de los hechos de la demanda deberán redactarse de forma que admitan una única respuesta,** amén de lo anterior, los demandantes deberán aclarar a que se refieren con la expresión “para mi cliente”.

4.1.- La parte actora deberá señalar a que se refiere con lo expuesto en el hecho segundo de la demanda, esto es, que “La posesión de ese predio, siempre ha estado en manos de una comunidad religiosa,” es decir, deberán los demandantes aclarar si es que existen más poseedores del inmueble pretendido en el proceso reivindicatorio objeto de este análisis, y en caso afirmativo precisar quien o quienes y aclarar su dirección de notificaciones.

4.2.- El hecho sexto de la demanda deberá excluirse por completo pues el mismo corresponde a apreciaciones subjetivas de la parte recurrente, que, a criterio de la Sala nada tiene que ver con el objeto de esta demanda.

4.3.- En el hecho octavo de la demanda se adujo Sic "...Los aquí demandantes: Señores GIL ROBERTO ROJAS VILLAMIL, HILCIAS AGUILAR GONZALEZ y CAMILO VARGAS QUIROGA, siendo los poseedores del predio tampoco fueron demandados en el proceso y siendo miembros de la comunidad religiosa era un hecho notorio que debían ser citados al proceso, ya que en un proceso reivindicatorio solo EL POSEEDOR está legitimado para ser condenado como demandado en el juicio de la reivindicación. los aquí demandantes: Señores GIL ROBERTO ROJAS VILLAMIL, HILCIAS AGUILAR GONZALEZ y CAMILO VARGAS QUIROGA, siendo los poseedores del predio tampoco fueron demandados en el proceso y siendo miembros de la comunidad religiosa era un hecho notorio que debían ser citados al proceso, ya que en un proceso reivindicatorio solo EL POSEEDOR está legitimado para ser condenado como demandado en el juicio de la reivindicación.", el cual deberá aclararse, esto es, informando si la calidad que alegan los aquí demandantes es de poseedores materiales del predio objeto de reivindicación o de miembros de la comunidad religiosa.

Aunado lo anterior, deberán los demandantes aclarar la fecha en que inició su posesión material en el predio objeto de reivindicación y las demás circunstancias de tiempo, modo, lugar, los actos de posesión material y la forma en como su posesión se ha desarrollado.

5.- De conformidad a lo reglado en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022 –Por Medio de la Cual Se Establece la Vigencia Permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y Se Adoptan Medidas para Implementar Las Tecnologías de La Información-, la parte demandante deberá precisar los canales digitales donde deberán ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos -si los hubiere- y los peritos –si los hubiere-. Se

aclara por el Tribunal, que, los demandantes no señalaron su dirección física y/o electrónica de notificaciones judiciales.

6.- Se allegó como prueba: **i.-** Oficio No. DECC-20130-09/08/2021, radicado No. 20217160020011 dirigido por la Fiscalía al señor Segundo Santiago Torres y **ii.-** Se allegó copia dos acta de audiencia al interior verbal reivindicatorio de mínima cuantía, promovido por Denominación Misión Panamericana de Colombia contra Segundo Santiago Torres radicado 683852042001-2019-000154-00, documentos respecto de los cuales nada se dijo en el acápite de pruebas, es decir, no se relacionaron como pruebas, yerro que deberá corregirse.

6.1.- Se allegó la copia del acta de audiencia del 25 de septiembre de 2018 al interior del proceso ordinario laboral propuesto por Segundo Santiago Torres contra Denominación Misión Panamericana de Colombia, documento que deberá suprimirse pues a criterio de la Sala ello no guarda relación con el presente asunto, pues no se está solicitando la revisión de dicho proceso laboral.

6.2.- Se informó, que, se allegaba como prueba Sic "...4. Copia autentica del certificado del ministerio del interior de fecha marzo 07 del 2017 donde consta que no existe la iglesia MISION PANAMERICANA DE COLOMBIA.", documento que no fue allegado, y que a criterio de la Sala deberá suprimirse por lo expuesto en el numeral 2.1 de este proveído.

6.3.- Se informó, que, se allegaba como prueba Sic "5. Copia en PDF de las sentencias de 1 y 2 instancia de la tutela que se había presentado contra este proceso", documentos que no fueron allegados, y que a criterio de la Sala ello

no guarda relación con el presente asunto, pues no se está solicitando al revisión de aquellos procesos de tutela.

7.- Acorde con el inciso quinto del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, la parte demandante NO acreditó que a la presentación de esta demanda o **simultáneamente a ello envió copia de la misma y sus anexos a todos los demandados**, o que haya procedido, conforme a la regulación de la norma a que se ha venido haciendo alusión. Por ende, deberá acreditarse el envío de la demandada y sus anexos a todos los demandados.

8.- Las pretensiones de la demanda, deberá adecuarse a lo señalado en el inciso primero del art. 359 del C.G.P., atendiendo para ello la respectiva causal o causales de revisión alegadas.

9.- La parte demandante señaló un item denominado caución y reclamo de expediente en el cual solicitó "...Sírvase, Señores Magistrados, señalar la cuantía y naturaleza de la caución que debe prestar mi cliente, en caso de ser necesario ya que la norma actual no es muy clara al respecto y solicitar oportunamente al Juzgado Promiscuo Municipal de Landazury la remisión del expediente contenido del proceso REIVINDICATORIO radicado Rad: 6838520420012019-00154 a que he hecho referencia, a fin de que El Honorable Tribunal en Sala Civil, resuelva sobre la admisión de la demanda.", el cual deberá aclararse, pues la Sala no comprende a que se hizo alusión con el misma, esto es, si dicho pedimento corresponde a una solicitud de medida cautelar -las cuales están regladas en el canon 360 del C.G.P., y deberá ajustarse a dicho canon-, o a una solicitud para que se remita a esta Corporación el expediente objeto del presente recurso extraordinario, evento último el cual no requiere mayores explicaciones y/o discernimientos, dado que, el art, 358 del C.G.P. señala, que, "...el tribunal que reciba la demanda examinará si reúne los

requisitos exigidos en los dos artículos precedentes, y si los encuentra cumplidos solicitará el expediente a la oficina en que se halle.”.

10.- No se advierte el poder conferido por Gil Roberto Rojas Villamil al abogado aquí accionante, amén de lo anterior el abogado Dr. Brian Jacob Duran Leal no firmó la demanda y tampoco firmó el poder autenticado en notaria de Cimitarra que le fue otorgado por Hilciades Aguilar González y Camilo Vargas Quiroga, razón por la cual el poder conferido al apoderado demandante deberá adecuarse acorde con el art. 74 del C.G.P. o en su defecto que los mismos provenga o le sean remitidos desde las direcciones electrónicas de sus representados -que se describan en el libelo genitor-, conforme lo dispone el art. 5 de la ley 2213 de 2022.

11.- La parte demandante deberá presentar la demanda y sus anexos debidamente integrada en un solo escrito, en medio digital, tal y como lo dispone el inciso segundo del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, la cual deberá ser remitida a la dirección física o electrónica de los demandados y/o vinculados.

Por tal razón, se inadmitirá la demanda para que la parte actora dentro del término de cinco (5) días subsane los defectos anotados, so pena de rechazo –inciso segundo artículo 358 C.G.P.-.

D E C I S I O N:

Con fundamento en lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL, SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL,**

R e s u e l v e:

Primero: **INADMITIR** la demanda de revisión interpuesta por Hilciades Aguilar Gonzalez, Gil Roberto Rojas Villamil y Camilo Vargas Quiroga a través de apoderado judicial contra la sentencia de la sentencia de 23 de julio de 2021 proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Landazuri. **En consecuencia**, la parte actora deberá dentro del término de cinco (5) días subsanar los defectos anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo - inciso segundo artículo 358 C.G.P.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS¹

Magistrado

¹ Rad. 2023-40.